

LA IMPARCIALIDAD OBJETIVA Y EL DICTADO DEL PROCESAMIENTO CON PRISIÓN PREVENTIVA:

I. INTRODUCCIÓN:

La imparcialidad es la garantía más importante de nuestro sistema procesal penal. Es un requisito de la función jurisdiccional, y una manifestación directa del sistema acusatorio.

Su violación genera un vicio intolerable, que produce la exclusión de pleno derecho del acto (algunos autores consideran que no se trata ni siquiera de un acto judicial, ya que la imparcialidad es un elemento de la definición del juez).

Por lo que es de vital importancia saber cuál es el alcance de esta garantía, desde su punto de vista objetivo, conforme el nuevo alcance que le dio nuestra corte suprema de justicia de la nación.

II. EL ESTÁNDAR JURÍDICO DE TEMOR DE PARCIALIDAD DESDE EL PUNTO DE VISTA OBJETIVO:

El temor de parcialidad se trata de un estado de sospecha y no de seguridad, y en ese estado se funda la exclusión del juez.

Se trata de evitar que alguien que ya conoció el asunto por su actividad judicial, vuelva a decidir sobre él.

Nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, a partir del considerando nro. 12 del voto mayoritario en “Llerena”¹ determina el contenido material de esta garantía: “...el temor de parcialidad que el imputado pueda padecer, se encuentra íntimamente vinculado con la labor que el magistrado realizara en el proceso... para determinar el temor de parcialidad no se requiere una evaluación de los motivos que impulsaron al juez a dictar dichos actos procesales ni sus fundamentos en el caso individual basta con que hayan dictado estos actos pues marcan una

¹ “CSJN. L. 486. XXXVI “Llerena, Horacio Luis s/abuso de armas y lesiones” Causa nro. 3221 C. 17-5-2005.

tendencia de avance del proceso contra el imputado para que quede configurado este temor...”

El estándar jurídico de “temor de parcialidad”, es muy rico y dará lugar a nuevos interrogantes, a nuevos criterios desde la práctica procesal.

III. LA VIGENCIA DE LA GARANTÍA:

El primer interrogante es saber si esta garantía ¿puede ser afectada únicamente en la etapa del juicio o plenario? o ¿si también existe un momento procesal previo que merece de esta tutela?

Esta cuestión no es menor, y creo que la misma corte nos da la respuesta en el fallo “Verbitsky”², en donde advierte que el 75 % de los detenidos en la Provincia de Buenos Aires son en carácter de procesados, y el actual problema no es la cuestión penal, no es la aplicación de la pena, sino la de los presos sin condena, que merecen la máxima vigencia de sus garantías constitucionales.

En la mayoría de los casos lo que realmente va a afectar al imputado, es la prisión preventiva y es en el momento de su dictado cuando el imputado debe gozar de la garantía de imparcialidad del juzgador.

Por lo que debe analizarse es si ¿el juez de instrucción respeta el estándar jurídico de imparcialidad objetiva?

IV. EL JUEZ QUE INSTRUYÓ LA CAUSA, DEBE APARTARSE AL MOMENTO DE DICTAR EL PROCESAMIENTO CON PRISIÓN PREVENTIVA.

El juez de instrucción, tiene a su cargo la tarea de investigación, y por lo tanto va formándose una hipótesis fáctica como una presunción de culpabilidad. Y en tal sentido se impone que quien disponga el procesamiento con la prisión preventiva del imputado, no puede ser quien instruyó la causa.

² “Verbitsky, Horacio s/habeas corpus” CS. 2005/05/03.

Nunca un juez de instrucción, puede aparecer como imparcial, conforme el estándar jurídico consagrado por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación en “Llerena” ya que es absolutamente imposible que no genere en el imputado un temor objetivo de parcialidad.

El juez de instrucción, al realizar previamente esos actos procesales que impulsaron el proceso, y al tener que expedirse sobre la probabilidad del éxito de su trabajo, objetivamente crea un temor razonable de parcialidad en contra del imputado.

V. CONCLUSIÓN:

La garantía de imparcialidad del juzgador se extiende a toda etapa del proceso penal, que pueda ocasionar contra el imputado un gravamen de imposible reparación ulterior y concretamente a las resoluciones intermedias de mérito como el procesamiento.

Dr. Héctor Silvio Galarza Azzoni